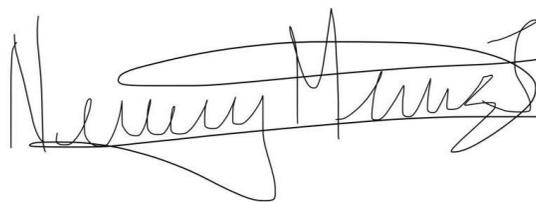


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-231, informando que la demandada Ministerio de Salud allegó contestación de la reforma a la demanda y la demandada Adres allegó subsanación de la contestación de la demanda y se encuentra pendiente el Despacho de pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la demandada Ministerio de Salud. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.-Visto el informe secretarial que antecede, Descorrido en tiempo el traslado de la nulidad propuestas por la demandada por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se observa a folios 3032 3063, procede a resolver el Despacho la misma.

Ahora bien, la demandada por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social propuso incidente de nulidad con base en lo dispuesto en el artículo 208 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y numeral 8 del artículo 133 en armonía con el artículo 134 del C.G.P., por lo cual expuso lo siguiente.

“Revisado el expediente encontramos pantallazo de envío de mensaje de datos al buzón de notificaciones de Min salud de fecha 20 de mayo de 2021, en el cual la apoderada de la parte demandante notifica el auto admisorio de la demanda de la referencia.

Es de advertir que el mensaje de datos nunca se recibió en el buzón de notificaciones judiciales del Ministerio como se hace constar con la certificación que se adjunta del Grupo de Administración Documental del

Ministerio de Salud y Protección Social donde hacen constar “que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, no se encontró registro de notificación de auto admisorio del proceso seguido por Coomeva EPS S.A, radicado 1001310503420200023100, que cursa en el Juzgado 34 Laboral del circuito de Santa Marta. Consulta que se ejecutó basada en la información aportada en su correo, la cual se realizó desde el 20 de mayo de 2021, hasta la fecha.

Conforme a lo anterior, el auto admisorio y la demanda a la cual se hace referencia no había sido notificada al Ministerio de Salud y Protección Social, vulnerándose con ello el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada; solo hasta el 11 de enero de 2021 —fecha en que fue enviado el expediente digital— tuvimos conocimiento del asunto que hoy se discute y en consecuencia nos damos por notificados por conducta concluyente a partir de esa misma fecha, entendiéndose así subsanada la nulidad advertida en el numeral 8 del artículo 133 de CGP.”

Sobre el punto, es del caso subrayar que la notificación del auto admisorio de la demanda permite a los demandados y/o accionados involucrados dentro de un proceso tener el conocimiento y la certeza que el proceso está en curso y por ello es imperativa su realización conforme a las normas establecidas.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 661 de 2014, ha sostenido,

“La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tiene como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.”

En punto a la notificación por conducta concluyente, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 661 de 2014, arguyó,

“la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo.”

Del caso en concreto

De entrada, es del caso advertir que la demandada alude que el sub examine está viciado de nulidad, por cuanto, se actualiza la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., esta es, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*, lo anterior, porque no se realizó la notificación de conformidad con el art.8 del Decreto 806 de 2020, no adjuntando el auto admisorio de la demanda, aunado a que, en auto anterior el Despacho la tuvo por notificada por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo consagrado por el artículo 301 del C.G.P sobre la notificación por conducta concluyente.

“Notificación por conducta concluyente

Art.301- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firme, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De la lectura del canon en cita, se puede extraer que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, demandado o tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes, i) Cuando así lo reconoce expresamente, ii) cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último, iii) cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley, iv) cuando otorga poder a un abogado y, finalmente, v) cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

Ahora, el considerar a la parte demandada notificada por conducta concluyente cuando confiere poder a un profesional del derecho, representa, siguiendo lo planteado por la H. Corte Constitucional una suposición objetiva, pues, se presume que el togado tiene pleno conocimiento del expediente, lo anterior, en palabras del Alto tribunal, “*El legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como lo es el reconocimiento de la personería jurídica, que el abogado tiene el conocimiento del expediente*”.

Por lo cual el Despacho en fecha del 11 de enero de 2022, dio respuesta a la solicitud de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y procedió remitió vía correo electrónico el expediente digital a la demandada en cuestión, por otro lado el día 21 de enero de 2022 la misma allegó contestación de la demanda, y en auto del 16 de junio de 2022 (fls.3088-3091) tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, la nulidad invocada por la recurrente **se declara no probada**, comoquiera que con el incidente propuesto pretende imponer su particular y antojadiza interpretación acerca de la exclusiva aplicación del Decreto 806 de 2020 para efectos de notificaciones, máxime, cuando olvida que existe aplicación armónica con las disposiciones del Código General del Proceso y aún la notificación surtida mediante conducta concluyente surte los mismos efectos pretendidos mediante la aplicación de dicho Decreto.

2.-Da cuenta el Despacho que el escrito de la contestación de la reforma a la demanda allegado por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social. (fls.3092-3124), fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

3.-Ahora bien, con el escrito de la subsanación de la contestación de la demanda allegado por la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres (fls.3127-3165), fue

presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

4.-Por otro lado, como quiera que la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres., durante el término de traslado de la reforma de la demanda realizado mediante auto del 16 de junio de 2022 guardó silencio, en razón de lo anterior **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de este extremo pasivo.

5.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Yuly Milena Ramírez Sánchez, identificada con C.c. N°. 1.073.506.717 y T.p. N° 288.315 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.-Por otro lado, la apoderada de la demandada Adres allegó a folios 3166 a 3209 renuncia de poder, por lo cual **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dra. Yuly Milena Ramírez Sánchez, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., y atendiendo la comunicación remitida a la demandada, en consecuencia, se recuerda al apoderado que la terminación del poder surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

7.-Ahora bien, da cuenta el Despacho que las demandadas dieron cumplimiento al auto anterior, en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, en la cual la demandada Nación-Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que se estará a lo resuelto por el Despacho y la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres manifestó que coadyuva la solicitud de suspensión del proceso por el termino de 6 meses.

Por lo que el Despacho se remitirá al artículo 161 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., en donde establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Y es que al tenor de dicha norma, es evidente que la suspensión no puede darse por simple capricho de una de las partes, pues si bien la parte demandante goza de dos facultades específicas, tales como la de iniciar el proceso y la de terminarlo por desistimiento, no puede darse que, por deseo de ésta, se suspendan las actuaciones de manera unilateral.

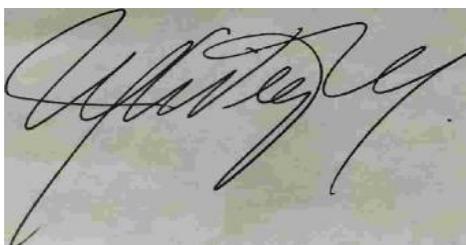
Aunado a lo anterior, no solo se requiere el común acuerdo de las partes para así solicitarlo, sino también es necesaria la manifestación expresa de éstos, ya sea verbal o escrita, que para el último caso deberá cumplir con las formalidades que la ley exige para tal, lo que se traduce en la presentación persona de las partes y la debida autenticación ante notario público.

Inclusive la norma prevé un tercer requisito, siendo el término expreso de la suspensión requerida, pues tal situación no puede extender de manera indefinida.

Se observa que la suspensión requerida por las partes, se limita al termino de 6 meses, según lo anteriormente analizado y dado que el termino de 6 meses ya culminó a la fecha del presente auto, el Despacho **NO DECRETAR** la suspensión del proceso solicitado por las partes.

8.- REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de las prescripciones del Artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-015 del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

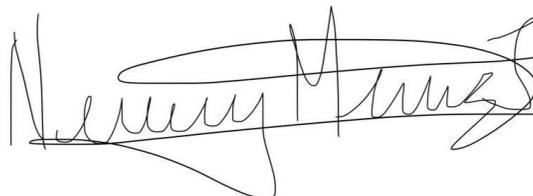
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de junio de 2023.

Por ESTADO N° **069** de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**